

CRITERIOS DEL CAECV (QNT)
CAECV
ES-ECO-020-CV

ÍNDICE

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

I.DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

1. NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL
2. CALIDAD DEL AGUA DE RIEGO
3. MEDIDAS CAUTELARES QUE DEBAN ADOPTARSE PARA REDUCIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR PRODUCTOS O SUSTANCIAS NO AUTORIZADOS
4. PRODUCTOS Y SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA Y CRITERIOS PARA SU AUTORIZACIÓN
5. NORMAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL
6. USO DE TÉRMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA
7. REGIMEN DE CONTROL

SECCION 2. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICA

I.NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE CUNICULTURA ECOLÓGICA.

II.NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE HELICULTURA ECOLÓGICA.

III.NORMAS PARA PRODUCCIÓN DE POLLITAS DE 0 A 18 SEMANAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS.

SECCION 1. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

I.DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS

1. NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL

- 1.1. A excepción de los pastos permanentes, los cultivos perennes y los cultivos inundables, el operador deberá establecer y seguir un programa plurianual de cultivos que incluya el cultivo de alguna especie leguminosa y/o abono verde cada cinco años de cultivo dentro de la rotación, como mínimo. (Artículo 12 del Reglamento (CE) 834/2007).
- 1.2. Se recomienda que el cultivo de un abonado en verde tenga una duración mínima de 70 días. (Artículos 12.1.d) del Reglamento (CE) 834/2007 i Anexo I del Reglamento (CE) 889/2008)
- 1.3. Ante la utilización de fertilizantes incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) 889/2008, consideraremos que la ganadería intensiva, en el ámbito de las normas de producción ecológica, es aquella producción ganadera en la que se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - Los animales se mantienen en ausencia de luz natural o en condiciones de luz controlada artificialmente durante todo el ciclo productivo.
 - Los animales están permanentemente estabulados sobre pavimentos emparrillados o jaulas o, en cualquier caso, no disponen de cama durante el ciclo productivo.

(ANEXO I - Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6 quinquies, apartado 2 del Reglamento (CE) 889/2008)
- 1.4. En el ámbito de la producción ecológica, se considerará que los excrementos líquidos han sido diluidos adecuadamente cuando han sido diluidos al 50 % con agua. *(ANEXO I - Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6 quinquies, apartado 2 del Reglamento (CE) 889/2008)*

2. CALIDAD DEL AGUA DE RIEGO

- 2.1. En producción ecológica está prohibido usar:
 - a) Aguas residuales para el riego.
 - b) Aguas contaminadas o mezcladas con aguas residuales.
 - c) Aguas de riego contaminadas con aguas residuales o con productos químicos o metales pesados.
 - d) Se prohíbe el uso en regadío de agua residual o alterada por otra causa de contaminación. La instalación de riego estará separada de toda red en la que haya mezcla de agua residual o de agua depurada de origen urbano o industrial que no haya pasado por un sistema de depuración terciario.
- 2.2. El CAECV podrá autorizar el regadío con agua depurada para cultivos en los que el agua de riego no entre en contacto con la parte comestible, si el productor justifica su necesidad, en los siguientes casos:
 - a) Agua procedente de un sistema de depuración por lagunaje, plantas acuáticas o filtración del agua residual procedente de uso residencial exclusivamente, siempre que no se realicen vertidos que puedan contaminar el medio
 - b) Agua depurada de origen urbano o industrial procedente de un sistema de depuración terciario siempre que, mediante analítica adecuada, a cargo del interesado, se demuestre la ausencia de contaminantes (microorganismos patógenos, metales pesados, fosfatos, nitratos, etc.).
- 2.3. En explotaciones mixtas, cultivo ecológico y cultivo convencional, con sistemas de riego a presión las instalaciones deben ser autorizadas previamente por la Autoridad de Control.

En estas instalaciones con cabezales de riego compartido, el operador deberá implantar las medidas necesarias (por ejemplo: separación elementos de fertirrigación, limpieza instalaciones comunes, automatismos, registros de limpieza, registros de la fertirrigación, etc.), para garantizar que el agua utilizada en la explotación no contiene productos no autorizados por la normativa de producción ecológica.

3. MEDIDAS CAUTELARES QUE DEBAN ADOPTARSE PARA REDUCIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR PRODUCTOS O SUSTANCIAS NO AUTORIZADOS

(Artículos 4 a) iv) del Reglamento (CE) 834/2007 i 63.1.c) del Reglamento (CE) 889/2008)

3.1. En el caso de que se establezcan franjas de seguridad como medida para evitar la contaminación, los productos cosechados en estas no se podrán comercializar usando las indicaciones protegidas por la normativa de producción ecológica. El destino de estos productos se tendrá que acreditar mediante facturas u otros documentos que justifiquen que se han vendido sin hacer uso de estas indicaciones.

3.2. Se recomienda la utilización de setos naturales como franja de seguridad para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizados, por el beneficio que aporta para el cultivo y para el medio ambiente generando una mayor biodiversidad.

4. PRODUCTOS Y SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA Y CRITERIOS PARA SU AUTORIZACIÓN

(Artículos: 16.1.f) del Reglamento (CE) 834/2007 y 95.6 del Reglamento (CE) 889/2008)

4.1. Con el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones en los locales e instalaciones de riego utilizadas por la producción vegetal, incluidos los almacenamientos en las explotaciones agrarias, se autoriza el uso de los siguientes productos:

- a) Ácido sulfúrico.
- b) Ácido acético.
- c) Ácido cítrico.
- d) Permanganato potásico (únicamente para las balsas de riego).
- e) Peróxido de hidrógeno.

4.2. En casos excepcionales en los que el operador pueda demostrar que los productos anteriores no son suficientemente efectivos se autorizará el uso de ácido nítrico. El operador deberá justificar adecuadamente la dosis y cantidad utilizada, aportando las evidencias necesarias que justifiquen su uso exclusivamente para el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones.

5. NORMAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL

5.1. Las aves de corral de engorde, hasta 4 semanas de edad, podrán estar confinadas a una densidad de 24 animales/m², con un máximo de 21 kg peso vivo/m² *(Artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 10.4 del Reglamento (CE) 889/2008).*

5.2. El raspado de dientes de los lechones solamente se permitirá previa solicitud a la Autoridad Competente. La autorización se podrá solicitar de forma indefinida *(Artículo 18.1. Manejo de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008).*

5.3. La leche natural, en el ámbito de las normas de producción ecológica, es la leche entera o desnatada y líquida o en polvo *(Artículo 20.1. Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008).*

5.4. Excepcionalmente, en el caso de explotaciones lecheras de ovino y caprino, se permitirá, previa autorización de la Autoridad Competente, la utilización de leche natural no ecológica para la alimentación de las crías *(Artículo 20.1. Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008).*

- 5.5. El periodo de descanso en que los patios permanecerán vacíos será de 40 días, mientras que la durada del vacío sanitario de las zonas cubiertas será de 15 días (*Artículo 23.5 Profilaxis del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 5.6. El término mínimo en que el operador tendrá que avisar al CAECV del desplazamiento de las colmenas será de 10 días (*Artículo 78. 4. Medidas de control específicas aplicables a la apicultura del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 5.7. Alta mortandad en el ámbito de las normas de producción agroalimentaria ecológica, es aquella que supera el 10 % del total de animales de la misma especie de la explotación. (*Artículo 22. Normas excepcionales de producción del Reglamento (CE) 834/ 2007 y 47 Circunstancias catastróficas del Reglamento (CE) 889/2008*)

6. USO DE TERMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA (*Artículo 23 del Reglamento (CE) 834/2007*)

- 6.1. En *valencià* se utilizará la traducción de los correspondientes términos españoles.

7. RÉGIMEN DE CONTROL

(*Artículos 27 del Reglamento (CE) 834/2007, y artículo 65.2 y 91 del Reglamento (CE) 889/2008*)

El análisis es un instrumento de control que permite detectar productos no autorizados para la producción ecológica, comprobar si se han utilizado técnicas no conformes con la producción ecológica o detectar posibles contaminaciones con productos no autorizados para la producción ecológica. A la hora de valorar los resultados el CAECV tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 7.1. Se considera que los resultados de los análisis de contenido de plaguicidas y productos fitosanitarios no incluidos en el Anexo II del Reglamento (CE) 889/2008 que den valores inferiores a los 0,01 mg/Kg, siempre que el operador haya tomado todas las medidas precautorias de control y que esta presencia sea accidental y técnicamente inevitable, no comportará la aplicación de ninguna medida de actuación específica sobre el producto afectado, ni por parte del CAECV ni por parte del propio operador.
- 7.2. En el caso de que la situación descrita en el apartado 7.1. se dé forma repetida, corresponderá al CAECV decidir las medidas de actuación.
- 7.3. En el caso en que los resultados del análisis detecten la presencia de más de una sustancia activa no permitida, de acuerdo con lo que prevé en el apartado 7.1., será necesario iniciar las investigaciones necesarias para disipar cualquier duda, sobre la naturaleza del producto afectado, a excepción que su comercialización se haga sin ninguna indicación que haga referencia al método de producción ecológica.
- 7.4. En el caso de productos o ingredientes desecados o concentrados, para poder aplicar el apartado 7.1., previamente se tendrá que considerar el factor de concentración correspondiente.

SECCION 2. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICA

I. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE CUNICULTURA ECOLÓGICA

1. ORIGEN DE LOS CONEJOS

Los conejos destinados a producción de carne tendrán que haber sido criados según las normas de este criterio desde su nacimiento.

Se utilizarán preferentemente líneas de conejos adaptadas al manejo ecológico y al clima de la comarca.

Se podrán emplear razas autóctonas e híbridos comerciales.

Prevía justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

1) Cuando no se disponga en cantidad suficiente de reproductores criados según las normas de producción ecológica, se podrán introducir animales criados en explotaciones convencionales, siempre y cuando tengan menos de 3 meses de edad y bajo autorización previa de la Autoridad de Control, en los casos siguientes:

- a) al constituir por primera vez un lote de cría ecológica en la explotación o en la unidad de producción.
- b) para renovar el lote de cría, se podrá introducir por año hasta un máximo del 20% de los reproductores.
- c) para la renovación o reconstitución de los reproductores cuando se haya producido una elevada mortalidad causada por enfermedad o catástrofe.

2) Si por alguna circunstancia hiciera falta introducir en la explotación reproductora con más de 3 meses de edad que no procediesen de explotaciones de cría ecológica, deberá comunicarse a la Autoridad de Control para obtener la correspondiente autorización. En este caso será necesario que un técnico competente justifique esta circunstancia, así como el motivo que la ha causado.

2. CONVERSIÓN DE LOS CONEJOS

No se podrán someter a conversión los animales destinados a producción de carne presentes en la explotación antes del inicio de la certificación de la producción por la Autoridad de Control.

Toda introducción en el sistema de cría ecológica de animales reproductores provenientes de explotaciones no ecológicas de acuerdo con la norma 06.05.05 comporta un periodo de conversión mínimo de 3 meses, durante el cual se tendrán que cumplir las normas del presente apartado. Las crías nacidas una vez transcurrido este periodo de conversión podrán ser comercializadas como animales de producción ecológica.

3. MANEJO DE LOS CONEJOS

La fase de reproducción comenzará a partir de los 4 meses de edad. Se recomienda un mes más para los machos.

La cubrición se realizará en el cubículo del macho, para evitar peleas, y se hará a partir de los 30 días del parto, para evitar un ciclo productivo intensivo.

El destete se realizará a partir de los 30 días del nacimiento, para que los gazapos tengan un periodo de lactancia natural.

El nidal para el parto tendrá que estar a disposición de la hembra al menos 7 días antes del parto.

Está autorizada la utilización de luz artificial para los animales reproductores, como complemento de la natural, hasta un total de 16 horas, siempre y cuando tengan un periodo central de descanso sin luz.

Será obligatorio mantener un número de animales de reposición.

4. ALOJAMIENTOS DE LOS CONEJOS

Los conejos deberán ser criados en condiciones de libertad sobre el suelo y no se podrán mantener cerrados en jaulas. Se podrán formar lotes homogéneos de animales separados por muros de obra o por planchas móviles.

El suelo estará constituido por tierra firme, y no está permitido el uso de rejillas en los pisos de los cubículos en ninguna parte de su extensión, tanto en el caso de los reproductores, como en la reposición y el engorde.

Es obligatorio el uso de cama en todos los cubículos donde haya animales, constituida por paja u otros materiales naturales adecuados y no tratados químicamente. Esta cama deberá mantenerse limpia y seca, renovándola cuando sea necesario, y se podrá sanear y mejorar con cualquiera de los productos minerales autorizados para el abonado en el Anexo I del Reglamento (CE) 889/2008.

Para la limpieza y desinfección de los locales e instalaciones de cría de conejos sólo se podrán usar los productos autorizados en el Anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008.

Los animales deberán tener acceso al aire y al sol con un área que podrá ser cubierta, pero no cerrada. En el caso de que sea cubierta, deberá estar orientada convenientemente de forma que los animales reciban el máximo de luz.

Las superficies mínimas de los alojamientos para conejos serán las siguientes:

- a) para las hembras y los machos reproductores y de reposición: 2 m² para cada animal;
- b) para cada gazapo, desde el destete al sacrificio: 0,20 m² (equivalentes a 5 gazapos por m²).

5. ALIMENTACIÓN DE LOS CONEJOS

La alimentación de los conejos se tiene que asegurar mediante alimentos de producción ecológica.

Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula alimenticia como media, de alimentos en conversión. Cuando estos alimentos en conversión procedan de una unidad de la misma explotación, el porcentaje se podrá elevar hasta el 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

Debido al carácter herbívoro del conejo, un mínimo del 30% (referido a materia seca) de la ración deberá estar constituida, obligatoriamente, por forrajes verdes o secos. Esta alimentación tendrá que darse en rastrillos o forrajeras; el resto de la alimentación se dará molida muy groseramente o granulada en tolvas apropiadas.

Los conejos tendrán que tener permanentemente a su disposición agua para beber, en bebederos apropiados.

6. SANIDAD DE LOS CONEJOS

La sanidad se basará en métodos preventivos.

Se autoriza la vacunación de los animales de la explotación.

Exceptuando las vacunas indicadas en la norma 06.05.25 anterior, si pese a las medidas preventivas los animales reproductores enferman, podrán recibir hasta un máximo de dos tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, en un año, incluidos los tratamientos antiparasitarios. Si recibiesen más tratamientos, sus crías lactantes no se podrán vender como procedentes de producción ecológica, y deberán pasar, tanto las crías como los reproductores, un periodo de conversión de 3 meses para que puedan comercializarse con las indicaciones referentes al método de producción ecológico. Todos los tratamientos serán a título individual.

Los gazapos podrán recibir como máximo dos tratamientos antiparasitarios; si recibiesen más de dos, deberán pasar el periodo de conversión indicado en el punto anterior.

El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal, en las condiciones normales de uso, y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de este animal, tendrá que ser, al menos, de 30 días antes del sacrificio.

Se realizará un vacío sanitario de 15 días después de la salida de cada lote de cría.

Como acidificantes del medio intestinal, para prevenir problemas de índole gástrica e intestinal, se autoriza la utilización de: ácido láctico (leche fermentada) o ácido acético (vinagre).

7. TRANSPORTE Y SACRIFICIO DE LOS CONEJOS

El transporte y sacrificio de los conejos se tendrá que realizar de manera que se reduzca al mínimo el estrés y el padecimiento a los cuales se ven sometidos.

Los conejos destinados a producción de carne no se podrán sacrificar a partir de los 2 kg de peso vivo.

8. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONEJOS

A la salida de la explotación al matadero, las jaulas irán identificadas mediante precinto.

A la salida del matadero, los animales irán identificados individualmente.

II. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE HELICULTURA ECOLÓGICA

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. Para que los caracoles o sus productos animales puedan comercializarse al amparo de la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (CEE) nº 834/2007 y sus modificaciones posteriores, salvo en aquellos aspectos regulados por las presentes Normas Técnicas.

1.2. La cría del caracol en el marco de la agricultura ecológica es una producción ligada al suelo. De esta manera se establecen y mantienen las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo.

1.3. En la cría de caracoles ecológicos, todos los animales de la misma unidad de producción tendrán que ser criados cumplimentando la normativa de la Agricultura Ecológica.

1.4. Los caracoles se deberán identificar por lotes, indicando para cada lote:

- el número del parque o la subdivisión del parque que alberga el lote.
- la fecha de puesta en el parque
- las fechas de recogida de los caracoles.

2. CONVERSIÓN

2.1. Conversión de tierras asociadas a la cría del caracol

Cuando se convierta en ecológica una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica. Se aplicarán los períodos de conversión indicados en los artículos 37 y 38, del Reglamento (CEE) nº 889/2008, los cuáles serán de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas, de al menos dos años antes de su explotación como pienso procedente de la Agricultura Ecológica. Así mismo, el periodo de conversión comenzará como muy pronto en la fecha en la que el productor haya notificado su actividad de conformidad con el artículo 8 y colocado su explotación bajo el régimen de control previsto en el artículo 9.

2.2. Conversión del caracol

Para que los animales o productos animales puedan venderse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas de Agricultura Ecológica durante un periodo de al menos cuatro (4) meses.

3. ORIGEN DE LOS ANIMALES

3.1. Al seleccionar el tipo de caracol de cría se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Se autoriza, solamente, el empleo de las especies y sus sinónimos del género *Helix* recogidas en el Código Alimentario Español, apartado 3.13.17.: *Helix gualteriana*, *Helix alonesis* (*H. candidissima*, *H. lactea*, *H. aspersus*) y *Helix pomatia*. La utilización de cualquier otro tipo de género y/o de especie autóctona deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

3.2. Los caracoles deberán proceder de unidades de producción que cumplan las Normas de la Agricultura Ecológica. Este sistema de producción se deberá aplicar a lo largo de toda la vida de los animales.

3.3. Se podrán introducir animales que procedan de la cría convencional de granjas extensivas o semiextensivas, cuando no exista cantidad suficiente de animales que cumplan las normas de producción ecológica, en la fase de eclosión. Estos animales pasarán el periodo de conversión definido en el punto 2.2.

3.4. No se podrán introducir en una granja de producción ecológica individuos procedentes de granjas intensivas. Tampoco serán aceptados ejemplares que provengan de la recolección silvestre o de importaciones realizadas sin controles normativos.

4. ALIMENTACIÓN

4.1. La alimentación tiene como fin garantizar la calidad de la producción y no incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Queda prohibida la alimentación forzada.

4.2. El sistema de cría se basará en la utilización de plantas que se han sembrado en tierras que están bajo denominación de Agricultura Ecológica, pudiendo emplearse también piensos elaborados al 100 % con materias primas de Agricultura Ecológica.

4.3. No obstante lo indicado en el punto 4.2, se autorizará la utilización de una proporción limitada de alimentos convencionales (únicamente los que figuran en la lista del Anexo V del R (CEE) nº 889/2008) si los ganaderos pueden demostrar a satisfacción de la autoridad o del organismo de control del Estado Miembro que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente ecológica.

El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales por período de doce meses será para los caracoles de un 5% hasta el 31 de diciembre de 2011.

Esta cifra deberá calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola. El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, será del 25%, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.

4.4. Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo se podrán utilizar como materias primas de origen mineral, para la alimentación de los caracoles, los productos enumerados en la sección 3 del Anexo V y en la sección 1.1 (Aditivos nutricionales; vitaminas y oligoelementos) del Anexo VI del R (CEE) nº 889/2008.

4.5. Únicamente los productos enumerados en las secciones 1.2 (Aditivos zootécnicos; enzimas y microorganismos), 1.3 (Aditivos tecnológicos; conservantes, antioxidantes, aglutinantes, antiaglomerantes y aditivos de ensilaje), sección 2 (determinados productos utilizados en la alimentación animal) y sección 3 (sustancias para la producción de ensilaje) del Anexo VI del R (CEE) nº 834/2008, podrán utilizarse en la alimentación de los caracoles con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas anteriormente.

4.6. Queda prohibida la incorporación de materias primas de origen animal en la alimentación de los caracoles.

5. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

5.1. La prevención de enfermedades en la producción ecológica de caracoles se basará en los siguientes principios:

- a) la selección de especies de caracoles adecuados a las condiciones del entorno.
- b) los caracoles deberán ser criados de manera que sean respetadas suficientemente sus condiciones de vida natural y mantenidos en un entorno higiénico adecuado, que favorezca una gran resistencia a las enfermedades y que prevenga las infecciones.

5.2. La utilización de medicamentos veterinarios en las explotaciones ecológicas deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos (por ejemplo, extracto - con exclusión de antibióticos- esencias de plantas, etc.), productos homeopáticos (como sustancias vegetales, animales o minerales) y oligoelementos, así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias que estén presentes en las Normas de la Agricultura Ecológica.
- b) Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos.
- c) Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o 1a producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento)

6. REGLAS DE CRÍA Y MANTENIMIENTO DE LAS GRANJAS E INSTALACIONES

6.1. La ganadería de caracoles en el marco de la agricultura ecológica deberá acercarse lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Tendrá que desarrollarse en espacios al aire libre pudiendo estar cubiertos por una estructura con tela de sombreo y con un número de animales limitado. Excepto en los períodos de reproducción, de hibernación y de incubación, la cría de los caracoles exclusivamente en edificio estará prohibida.

6.2. Los parques exteriores deberán disponer de una cubierta vegetal de forma permanente, con el fin de ofrecer a los caracoles a la vez que la comida, la sombra y una higrometría adaptada que cree un microclima adecuado al animal y prevenga el índice de nemátodos y bacterias. La higrometría podrá ser mantenida por cualquier sistema de dispersión de agua sobre los parques.

6.3. Si la hibernación de los caracoles no se desarrolla en los parques exteriores, tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, en función del período invernal de la región de la ganadería. El periodo de hibernación no será inferior a cuatro (4) meses.

6.4. La reproducción en edificio se autorizará, a condición de que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores.

6.5. Toda operación de almacenamiento de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en caso de condiciones climáticas extremas) deberá desarrollarse en un lugar con una densidad máxima de 100 Kgs. de caracoles/m³. Se autoriza la utilización de equipos de control, para mantener la temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de hibernación.

6.6. *Métodos de reproducción, de almacenamiento y de hibernación de los caracoles.*

Los tratamientos fitosanitarios están prohibidos. Sólo se autorizan las prácticas mecánicas de desyerbado y lucha contra plagas.

Los materiales utilizados en la cría ecológica del caracol no deben haber sufrido ningún tratamiento químico y no han de proceder de fuentes que hayan sido utilizadas en actividades que no cumplan las Normas de la Agricultura Ecológica.

Una vez vaciados, la limpieza y la desinfección del local y los recintos de reproducción se hará por raspadura, o por la ayuda de productos relacionados en el Anexo VII del R (CEE) nº 889/2008 modificada.

Durante la reproducción, la limpieza diaria se hará con agua a presión.

En caso de condiciones climáticas extremas para el crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la ganadería, éstos podrán transitoriamente volverse a poner en edificio, a condición de que no sean alimentados durante este período.

6.7. *Parques exteriores*

Los parques o subdivisiones de parques deberán concebirse para aislar bien los lotes. Para ello, podrán utilizarse redes, paneles o chapas (insertadas en el suelo), bordes provistos de cierres eléctricos (1,5 v.) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro, grasa protegida de las inclinencias que impida su deslizamiento hacia los suelos...).

Los parques exteriores tendrán que disponer de una cubierta vegetal densa.

Es obligatorio un vacío sanitario de cuatro (4) meses mínimo entre dos lotes de caracoles.

Los refugios para los caracoles y para su posterior recolección estarán constituidos por materiales no tratados, naturales o inertes.

La protección contra los depredadores de los caracoles (roedores, insectos...) durante el período de producción será solamente mecánica o de lucha biológica.

Está prohibido utilizar abonos o enmiendas sobre los parques durante la fase de producción. Solo podrán ser empleados productos contemplados en el Anexo I del R (CEE) nº 889/2008 hasta treinta (30) días antes de la puesta en parque.

La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar los 4 Kgs. de caracoles/m².

La superficie de un parque no podrá exceder de los 300 m² de suelo.

La superficie total de los parques exteriores de la explotación será como máximo de 3000 m².

7. MÉTODOS DE GESTIÓN ZOOTÉCNICA, TRANSPORTE E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES

7.1. Los animales serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados, realizándose dicha recolección de forma que sean minimizados los factores estresantes de la misma.

7.2. Previamente al sacrificio, los caracoles deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos a secar, en ayunas, durante un periodo mínimo de cinco (5) días.

7.3. La preparación y/o elaboración de los caracoles o de sus productos tendrá que cumplimentar las normas generales recogidas en el Capítulo 3 del R (CE) nº 889/2008.

7.4. El transporte de los caracoles se efectuará de acuerdo con la Normativa Europea del Transporte, R (CE) nº 1/05.

7.5. Los caracoles estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción, elaboración, transporte y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

III. NORMAS PARA PRODUCCIÓN DE POLLITAS DE 0 A 18 SEMANAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS

1. Deberán cumplirse con todos los requisitos exigidos a la producción ganadera, recogidos en el Reglamento (CE) 834/2007 y Reglamento (CE) 889/2008.
2. Respecto a lo establecido en el artículo 14 del R(CE) 834/2007 y artículo 10.4 y Anexo III del R(CE) 889/2008, las superficies mínimas interiores de alojamientos para cría de pollitas destinadas a la producción de huevos por intervalo de edad deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Superficie mínima cubierta para pollitas de 0 a 8 semanas: 24 animales/m², con un máximo de 21 kg de peso en vivo por m².
 - b. Superficie mínima cubierta para pollitas de 9 a 18 semanas: 15 animales/m², con un máximo de 21 kg de peso en vivo por m².
3. Respecto a lo establecido en artículo 14.1 b) del R(CE) 834/2007 y 12.3 del R(CE) 889/2008, las capacidades máximas por gallinero deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. 10.000 pollitas destinadas a la producción de huevos de 0 a 8 semanas de edad.
 - b. 3.300 pollitas destinadas a la producción de huevos de 9 a 18 semanas de edad.